El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 21 de febrero de 2019

Radicación No: 66001-31-05-005-2015-00282-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Silvia Correa de Muñoz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Fondo para la consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago

Demandante Ad-excludendum: Ana Teresa Mejía Rendón.

Vinculada: Yicet Yulied López Correa

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CONCURRENCIA DE VARIOS BENEFICIARIOS / HIPÓTESIS QUE PUEDEN DARSE / VALORACIÓN PROBATORIA.**

Para determinar quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es necesario acudir a los artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, que enlistan los llamados a hacerse con la prestación generada con el deceso de un afiliado o pensionado.

Los literales a y b de dichas normas regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido y (iii) se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital siga vigente, pero se haya roto de hecho la convivencia y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes, premia la convivencia real que haya tenido el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. No puede llamarse convivencia a aquella ayuda simplemente material o económica que por cualquier circunstancia una persona brinda a otra, o a aquellas relaciones esporádicas, pues el concepto de vida en pareja engloba conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos con vocación de permanencia, que ineludiblemente permitan colegir que dos personas hacen o hicieron una vida en común.

Por eso, la labor probatoria que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años, los cuales en el caso de las compañeras permanentes deben ser inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado o afiliado. Ello, obviamente, sin perjuicio de la convivencia separada por razones justificadas, como por salud, trabajo, etc.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y quince minutos de la mañana (8.15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación propuestos por ambas demandantes y la vinculada, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 13 de junio de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve ***María Silvia Correa de Muñoz*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones****,* ***Fondo para la consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago,*** en el cual aparece como demandante ad-excludendum la señora ***María Fraysined Villegas Valencia*** y se vinculó a ***Yicet Yulied López Correa.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***Antecedentes***

Se pide por parte de la demandante principal y la interviniente excluyente, que se les declare como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes generadas con el deceso del señor Luis Gerardo López y, en consecuencia, que se les reconozca el 50% de la prestación pensional correspondiente a partir del momento del deceso, con los correspondientes réditos moratorios y las costas del proceso.

***Hechos comunes.***

Se puede extractar tanto de la demanda como del escrito de intervención excluyente, que el señor Luis Gerardo López falleció el 08 de agosto de 2013, que se encontraba pensionado tanto por Colpensiones como por el Fondo para la consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago y que ambas pensionadas reclamaron el reconocimiento correspondiente, dejándose en suspenso la decisión, ante la controversia entre las beneficiarias.

***Hechos demandante María Silvia Correa de Muñoz.***

Se relata en la demanda que dio inicio a este proceso, que la mentada señora convivió con el fallecido por un espacio de 16 años hasta el momento de su muerte, que de dicha convivencia quedó una hija de nombre Yicet Yulied López Correa, que ambas dependían del señor López, ante varias situaciones de salud que aquejaban al mencionado se le autorizó para reclamar la pensión de vejez.

***Hechos de la interviniente María Fraysined Villegas Valencia.***

Indica esta litigante que convivió con el mencionado desde el año 2005, que lo hizo en su propia casa, que dependía económicamente de ella, que de dicha relación no quedaron hijos, que el óbito la afilió a salud, que en vida el señor López estuvo casado con Carolina Gallego entre el año 1997 y 1998, anualidad esta última en que finiquitó el nexo marital por divorcio, que desde el año 1999 sostuvo una relación sentimental con la demandante Correa de Muñoz que se extendió hasta el año 2000 cuando el referido López se fue de la casa y mantuvo una convivencia separada, que en el año 2008 se inició una demanda de alimentos por parte de la señora Correa de Muñoz en la que se indicaban direcciones de convivencia diferentes y se dijo que la separación se dio desde el año 2000, que en el último tramo de su vida se le diagnosticó demencia no especificada y que se acordó entre este extremo y la señora María Silvia que se lo llevaran para la casa de esta última para cuidarlo, atendiendo la facilidad de acceso (escaleras).

Admitidos ambos escritos petitorios se dio traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones, aceptando los hechos alusivos a la calidad de pensionado del señor López y la calenda de su deceso. Respecto a los restantes hechos, estima que deberán probarse. Se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Excepciona de fondo “Obligación del sistema de seguridad social sin definir” y “Prescripción”.

Por su parte el Fondo para la consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago se pronunció respecto a los hechos aceptando varios de ellos, atinentes a las calidad de pensionado del fallecido, su deceso la existencia de la hija beneficiaria, la autorización de cobro que tuvo la señora Correa de Muñoz ante la situación de salud del señor López y la reclamación pensional. Se opuso a las pretensiones y excepcionó “Cobro de lo no debido” e “Inexistencia de la obligación”.

***SENTENCIA***

Agotados los ritos procesales, la señora Jueza profirió sentencia en la que absolvió a ambos demandados de las pretensiones de las dos personas que alegaban ser compañeras y dispuso el pago del 100% de la prestación a favor de la hija hasta el momento en que cumplió los 18 años, sin perjuicio de que se acredite la condición de estudiante ante los fondos.

Para arribar a tales conclusiones, la a-quo se apoyó en la prueba documental aportada y en los interrogatorios de parte y declaraciones practicados en la audiencia, de lo que concluyó que ninguna de las dos interesadas acreditó una convivencia de 5 años como lo exige la norma vigente y que rige el caso. Por el lado de la señora Correa de Muñoz, encontró que la versión de la hija en común con el fallecido, evidencia que hubo un rompimiento de dos años en la relación con el señor Luis Gerardo López, la cual se dio en los últimos cinco años de vida de éste, siendo evidente la inexistencia de la convivencia, lo que se ratifica con la confesión por apoderado judicial que se hizo en la demanda ejecutiva de alimentos que instauró contra el fallecido, en la que se indicó la separación desde el año 2000. Respecto a la Interviniente Villegas Valencia, encontró que los testimonios habían sido consistentes en la existencia de la relación sentimental con el señor López, pero que ella en su declaración confesó que la misma se dio desde noviembre del año 2008, por lo que al momento del deceso del pensionado, no se habían cumplido los cinco años exigidos. En cuanto a la hija del fallecido, encuentra acreditado el vínculo de consanguinidad, por lo que ante la inexistencia de beneficiarias en calidad de cónyuges o compañeras permanentes, debe dársele la prestación en un 100% desde el momento del deceso y hasta la calenda en que cumplió los 18 años de edad, ante la inexistencia de probanza alguna que acredite que con posterioridad siguió estudiando, lo anterior, sin perjuicio de la acreditación correspondiente ante las entidades de seguridad social.

***APELACIÓN***

La interviniente ad-excludendum, por medio de su apoderado, propuso recurso de alzada, estimando que la confesión que alude la juzgadora de primer grado, en realidad se debió a una confusión de términos, pues ella no entendió el término convivencia al momento de la pregunta, prueba de ello, es que existen declaraciones extra proceso arrimadas al infolio, que dan cuenta de que para el año 2008 llevaban tres años de convivencia, lo que pone de presente que la interesada sí demostró la convivencia por un período mayor a 5 años.

La demandante María Silvia Correa de Muñoz propuso recurso de apelación contra el fallo, argumentando que la jueza omitió la valoración de varias pruebas documentales, como la autorización que data de 1999, en la que el mismo pensionado permite que sea la demandante la que se encargue del cobro de la prestación, las declaraciones extraprocesales de los hijos del fallecido que dan fe de la convivencia de la señora Correa de Muñoz o los documentos de la personería que arrogan a la mencionada dama el cuidado del señor y el cobro de las mesadas pensionales; igualmente se obvio la afiliación como beneficiarios del seguro exequial.

En cuanto a la interrupción en la convivencia por dos años, estima que la misma se desvirtua con la historia clínica que da fe que siempre fue la demandante la encargada de acompañar al señor López a sus controles médicos y, en todo caso, si el referido señor se escapaba de la casa, no era un asunto que la demandante pudiera controlar.

La vinculada Yicet Yulied López Correa, estuvo en desacuerdo con la decisión, en cuanto a la no concesión de la pensión con posterioridad a la mayoría de edad, pues en el expediente administrativo de Colpensiones reposa la acreditación de la condición de estudiante de ella.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver los recursos de apelación propuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta, la Sala deberá abordar los siguientes dilemas jurídicos:

*¿Acreditó alguna de las interesadas la calidad de compañera permanente, en los términos del canon 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso del señor Luis Gerardo López?*

*¿Se cumplieron las condiciones para que Yicet Yulied López Correa fuera beneficiaria de la prestación pensional con posterioridad a los 18 años de edad?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para determinar quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es necesario acudir a los artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, que enlistan los llamados a hacerse con la prestación generada con el deceso de un afiliado o pensionado.

Los literales a y b de dichas normas regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido y (iii) se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital siga vigente, pero se haya roto de hecho la convivencia y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes, premia la convivencia real que haya tenido el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. No puede llamarse convivencia a aquella ayuda simplemente material o económica que por cualquier circunstancia una persona brinda a otra, o a aquellas relaciones esporádicas, pues el concepto de vida en pareja engloba conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos **con vocación de permanencia**, que ineludiblemente permitan colegir que dos personas hacen o hicieron una vida en común.

Por eso, la labor probatoria que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años, los cuales en el caso de las compañeras permanentes deben ser inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado o afiliado. Ello, obviamente, sin perjuicio de la convivencia separada por razones justificadas, como por salud, trabajo, etc., caso en que ha sido reconocida la gracia pensional, según lo tiene adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral.

En el ejercicio probatorio que deben cumplir las partes, ha de decirse que estas cuentan con la libertad de acreditar sus dichos por cualquier medio de prueba, conforme a los postulados del canon 165 del CGP y el Juez está en libertad de formar su convencimiento también de manera libre, esto es, sin ataduras de tarifa legal o similares, simplemente valiéndose de los principios de la sana crítica y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes, tal como lo regla el artículo 61 del CPLSS. Y dígase que mientras se observe razonable y coherente la valoración probatoria, la misma debe mantenerse incólume al desatarse una alzada, puesto que solo es posible que se derruya el alcance probatorio que resulte ajeno a la realidad o abiertamente contradictorio con lo que la prueba, al aplicar una sana crítica sobre la misma, demuestre.

No obstante, tal libertad en la valoración de la prueba, es necesario que el Juez tenga en cuenta los aspectos formales para la valoración de ciertas pruebas que contempla el mismo legislador. Así, por ejemplo, al momento de ponderarse un testimonio recibido anticipadamente, es necesario que el fallador tome en consideración lo establecido en los artículos 187 y 188 del CGP, que establecen las formalidades que deben cumplirse para el mismo y, además, la validez que tienen tales declaraciones. En efecto, si no hay citación de la contraparte, al tenor del último de los cánones mencionados en concordancia con el 222 de la misma obra, es necesario, si así lo pide el litigante contra quien se aduce, que se ratifique tal declaración.

En el sub-judice, se tiene que ambas partes acompañaron a sus escritos de demanda declaraciones extraprocesales y, además, la interviniente ad-excludendum, citó a varios deponentes para que rindieran su versión.

La demandante María Silvia Correa Muñoz aportó una autorización del señor López, suscrita en el año 1999, para que cobre sus mesadas pensionales, en la que este afirmó que la convivencia data desde el 08 de septiembre de 1997 (fl. 14); a folio 15, obra otra declaración extraprocesal del señor Luis Gerardo López en la que éste afirmó: *“declaro que conviví en unión libre con la señora* ***MARIA SILVIA CORREA MUÑOZ****, quien se identifica con la cédula……por espacio de 1 año, con quien ya no convive desde hace 11 años y no conozco su paradero”,* declaración que data del 04 de diciembre de 2008; nuevamente obra a folio 16 otra declaración del obitado, del 11 de julio de 2013, en el que indica que la única persona que tenía derecho a cobrar la pensión en caso de fallecimiento era la acá demandante, con quien había convivido por 16 años. A folios 17 y 18, obran declaraciones extraproceso de Manuel José Aristizabal Gómez, Cecilia Restrepo Herrera y Jaime Esperanza y Doris López Torres, quienes dan fe de la convivencia de la pareja por espacio de 16 años, sin que mediara separación alguna. Igualmente se alude en el recurso propuesto, al documento visible a folio 29 de la actuación, en el que se refiere a los afiliados al fondo exequial del cual era titular, en el que aparece tanto la demandante como la hija en común de ambos como beneficiarios, sin contar con fecha de suscripción. También existen unos documentos del mes de enero de 2013, en los cuales consta la actuación surtida por la señora Correa en pro de cobrar la pensión del señor López ante las circunstancias de salud que este tenía.

Además de tales documentos, se escuchó el interrogatorio de la misma interesada, en el que afirmó la existencia de la convivencia por un espacio de 16 años. Admitió que en este interregno existieron varias separaciones, por la forma de ser del mismo señor López, pero que nunca superaban los tres o cuatro días y que siempre volvia. Sin embargo, se mostró confusa al tratar de explicar el por qué demandó por alimentos al señor Luis Gerardo López y, especialmente, porque se afirmó en ese proceso que la separación de ellos databa del año 2000.

Además, se escuchó el interrogatorio de parte absuelto por Yicet Yulied López Correa, hija en común del fallecido y la demandante, quien indicó que entre sus padres se dio una separación por un espacio de 2 años, aproximadamente cuando ella contaba con 13 años de edad y que el regresó a su casa para los 15 años, falleciendo al medio año, aproximadamente.

De este acopio probatorio, se evidencia que efectivamente entre la señora María Silvia y el señor Luis Gerardo existió una unión marital de hecho, sin embargo, la misma no se extendió por un espacio como el requerido por el legislador, de 5 años, ni se dio en el tiempo inmediatamente anterior al deceso. Así se colige de la misma declaración que el señor López efectuó el 04 de diciembre de 2008, en la que indica que ya no convivía con la señora Correa Muñoz, además, es de destacar la versión de la hija, en la que señala, en contraposición con lo dicho por su madre, que hubo una separación de dos años, y que solo se reactivó la convivencia para el tramo final de la vida del señor López, puntualmente, para sus últimos 8 meses de vida. Tal conclusión, no se ve rebatida por la documental que alude el recurrente, amén que el contenido de las declaraciones extraproceso que referían una convivencia de 16 años, se ve desvirtuado por las pruebas mencionadas, en cuanto a la autorización de cobro de mesadas, la misma no indica nada diferente a ello, a permitir que la señora Correa de Muñoz cobrara la mesada y a certificar una convivencia desde la calenda admitida por el pensionado y hasta el momento de la suscripción de la misma, sin embargo, no permite inferir que con posterioridad a tal documento se mantuvo la convivencia de la pareja, de lo que verdaderamente no hay prueba certera, máxime si se tiene en cuenta lo dicho en la demanda ejecutiva de alimentos, en la que se indicó que la convivencia se rompió desde el año 2000 –fl. 123-.

Por lo tanto, conforme a lo ya dicho, no hay prueba de la convivencia de la señora Correa Muñoz en los términos exigidos en la normatividad aplicable.

Respecto al derecho de la señora Maria Fraysined Villegas Valencia, se tiene que el fundamento de la negativa en primera instancia, fue la confesión vertida en declaración de parte, en la que dijo que la convivencia ocurrió en el año 2008, en el mes de noviembre, por lo que al momento del deceso, agosto de 2013, no contaba con los 5 años. Para rebatir tal argumento, el censor expone las declaraciones extraproceso rendidas por Elio Fabio Henao Delgado y Rolbeira Morales –fl. 18 cdno. II-, en la que afirman, en el año 2008, que la pareja que la interesada conformaba con el señor Luis Gerardo López databa de 3 años atrás, esto es, desde el año 2005.

Pues bien, esta prueba de la que la parte interesada se duele como no apreciada, cotejada con los demás medios de prueba aportados por este extremo, puntualmente las declaraciones de Mario Rendón, Priccilyn Bermúdez Duque y Aydee Díaz Rendón, permite al Despacho aseverar lo siguiente:

- La relación entre la señora Villegas Valencia y el señor Lòpez, inicialmente fue de carácter contractual, puntualmente, regida por un contrato de arrendamiento de una habitación a éste último, como dan fe todos los deponentes de manera unánime. El inicio fue en el año 2005.

- Posteriormente, tal relación se convirtió en una de índole personal y sentimental, pues empezó a presentarse una convivencia como esposos, un ánimo de ayuda y sostenimiento mutuo. Sin embargo, respecto a la transformación de dicha relación, no se cuenta con certeza sobre el extremo de inicio, pues ninguno de los deponentes atina a precisarla. El primero de los testigos escuchados, afirma que el señor Luis Gerardo todo el tiempo pagó arrendamiento, aunque alude a una relación, resultando sus dichos poco creíbles. La testigo Bermúdez Duque, afirma ser muy mala para las fechas y ante varias preguntas del despacho al respecto se muestra dubitativa y poco clara, mas sin embargo alude con total certeza, que la relación inició en el año 2005, certeza que por demás, cotejada con el resto de dichos de esta testigo, resulta inverosímil. Finalmente, en cuanto a la señora Aydee, su versión resulta de poca credibilidad para la Sala, pues a pesar de alegar ser muy allegada a la interesada, desconocía que el señor Luis Gerardo hubiere sido arrendatario, situación que fue admitida por la misma interesada al absolver el interrogatorio de parte, motivo por el cual su dicho tampoco tiene la suficiencia para permitirle a esta Colegiatura arribar a claridad meridiana alguna.

- Respecto a las declaraciones aludidas líneas atrás, encuentra la Sala que si bien el contenido de las mismas alude a una convivencia desde el año 2005, en realidad de verdad sus dichos resultan insuficientes para arrojar certeza, pues no se indagó en los mismos, las razones del conocimiento que alegaban tener, puntualmente, como supieron de la convivencia, de que compartían techo, lecho y residencia y, en fin, no dan cuenta de la ciencia de sus dichos, esto es, se desconoce si tal conocimiento devenia de su contacto directo con la pareja o por comentarios o dichos de ellos o de terceros, aspectos que son basales para la valoración, al tamiz de la sana critica, de las declaraciones. Además no puede perderse de vista que si bien el causante vivió en la residencia de la señora Villegas Valencia desde 2005, como lo afirman los testigos, lo fue en calidad –por lo menos en sus inicios- de arrendatario y no de compañero permanente.

- Finalmente no puede dejarse de verificar la declaración de parte que la señora María Fraysined rindió, en el cual esta indica que el señor López llegó a su casa como inquilino de la vivienda, que posteriormente se “encariñaron” y decidieron iniciar una relación de pareja. Respecto a esto último, efectivamente confesó que tal vínculo amoroso se dio para finales del año 2008, lo que ratificó ante pregunta que se le hiciere por parte del Ministerio Publico respecto al pago del arrendo, lo que indica que cesó en el año 2008. Lo anterior, claramente ratifica que la señora Villegas Valencia efectivamente tuvo una convivencia con el fallecido, pero la misma apenas se estructuró como tal desde finales del año 2008, puntualmente en noviembre, razón por la cual, al momento del deceso de López, no había alcanzado los 5 años de convivencia exigidos. Por tal razón, al igual que en el caso de la otra demandante, deberán negarse las pretensiones.

Por lo tanto, tal como lo coligió la a-quo, incumplieron ambos extremos el deber probatorio que les incumbía, razón por la cual se deberá confirmar la sentencia de primera instancia.

Respecto al recurso de apelación propuesto por la vinculada hija del causante, respecto a la extensión de la prestación más allá de los 18 años de edad, por encontrarse estudiando, con pruebas que entregó lo que indica se entregó a Colpensiones y que debe reposar, por tanto, en el expediente administrativo, amerita el siguiente análisis de la Sala:

 Efectivamente el literal c del canon 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que los hijos del pensionado o afiliado fallecido son beneficiarios de la prestación, entre otras hipótesis, cuando son mayores de 18 años y, hasta los 25, siempre que acrediten encontrarse estudiando. Parte, la hipótesis normativa, del deber probatorio que le incumbe al interesado en obtener el beneficio pensional, de demostrar la calidad de estudiante, demostración que, en caso de encontrarse en debate judicial el derecho pensional, obviamente deberá traerse ante el Juez para que este establezca la validez y disponga lo pertinente. No obstante, en el caso presente brilla por su ausencia, la prueba de la calidad de estudiante que, con posterioridad a los 18 años, alega tener la Yicet Yulied López Correa. Y tampoco, aparece en el expediente administrativo traído al proceso por Colpensiones, como se alega en el recurso propuesto, puesto que se verificó el mismo –obrante a folio 291 vto. en medio magnético- y no se encontró la aludida constancia. Por lo tanto, no puede llegarse a una conclusión diversa a la dada por la a-quo, más que mantener el derecho de esta parte hasta el momento de cumplir los 18 años de edad, ello sin perjuicio, como también lo advirtió la a-quo, de la posible acreditación ante las entidades encargadas del reconocimiento pensional.

Con esto quedan resueltos la totalidad de los dilemas planteados con los recursos de alzada y con el grado jurisdiccional de consulta dispuesto, debiéndose mantener la decisión de primer grado.

En cuanto a las costas en esta instancia, correrá por cuenta de los apelantes y a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirmar*** la sentencia proferida el 13 de junio de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

***2. Costas*** *a cargo de las partes apelantes****.***

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario